



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 0800140880102022-000081-00 del LIBRO RADICADOR No. 017 que se lleva en este juzgado, incoada por la señora DAYED HERNANDEZ CARABALLO, identificada con C.C. No. 1.001.822.106, quien actúa en nombre propio contra **PROCAPS S.A.**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 15 de julio de 2022 siendo las 02:12 p.m. y está fue recibida vía correo electrónico el mismo día y año siendo la 02:14 p.m. **SÍRVASE PROVEER. –**

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora DAYED HERNANDEZ CARABALLO, identificada con C.C. No. 1.001.822.106, quien actúa en nombre propio contra **PROCAPS S.A.**, como quiera que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Integrar en debida forma al contradictorio y garantizarle sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.) a la entidad accionada **PROCAPS S.A.**, en consecuencia se oficiara, requiriéndola, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos allegue por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por la señora DAYED HERNANDEZ CARABALLO, identificada con C.C. No. 1.001.822.106.

TERCERO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la parte accionante, a través de la cual solicita: *“que con el auto admisorio de la tutela se ordene el reintegro en calidad de practicante y se haga los aportes correspondientes a la seguridad social dado el estado de gravidez”* En el caso concreto se advierte que, entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que, deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso no se cumplen, puesto que la parte accionante no logró probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que no es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. Por lo que es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no



las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

TERCERO. Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

CUARTO. Comuníquese la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ